



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.2708/2024

TJ/II-78605/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

OFICIO N°:TJA/SGA/I/(7)2595/2024

Ciudad de México, a **07 de junio de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA CINCO DE
LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-78605/2023**, en **172** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **las autoridades demandadas el VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO y a la parte actora el TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.2708/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/F2G





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

30/04/2024

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.
2708/2024.

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-78605/2023.

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE: ANAID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA, EN SU CALIDAD DE AUTORIZADA POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

MAGISTRADA: MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA ALICIA ACEVEDO ALFARO.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 2708/2024,
interpuesto ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la



202404301111



Ciudad de México, el quince de enero de dos mil veinticuatro, por la C. ANAID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA, en su calidad de autorizada de las autoridades enjuiciadas en este asunto, en contra de la sentencia de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio de nulidad número TJ/II-78605/2023.

RESULTANDO:

1.- **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por su propio derecho, presentó escrito ante este Tribunal, el día veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, demandando la nulidad de:

III.- RESOLUCIONES O ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN

La resolución contenida en el oficio número de fecha veintiséis de Junio de dos mil veintitrés, emitido por Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México (ahora Ciudad de México), resolución que me fue notificado el día dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés.

(La parte actora señaló como acto impugnado el oficio número de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, mediante el cual da contestación a su escrito del 20 de junio de 2023, en el que solicitó:

- REGULARICE, ACTUALICE, AJUSTE e INCREMENTE su PENSIÓN POR JUBILACIÓN de acuerdo al salario básico que percibía como elemento activo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, dado que, a la fecha la cantidad que se le otorga por concepto de dicha Pensión no fue otorgada de acuerdo al salario básico...
 - Se le informe e indique cuáles fueron los conceptos integrantes de su sueldo básico que se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 2708/2024.

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-78605/2023.

- 2 -

tomaron en cuenta para realizar la cuantificación y determinar el monto de la Pensión en comento.

- Se le informe cuáles fueron las operaciones aritméticas que se realizaron para determinar la cantidad mensual que le es otorgada por concepto de PENSIÓN POR JUBILACIÓN, que a la fecha le es otorgada..." (sic).

A lo que la parte demandada le informó que la pensión de que se trata, se encuentra regularizada, pues el otorgamiento de la misma se llevó a cabo en estricto apego a derecho, toda vez que de los elementos que fueron aportados, entre ellos, el Informe Oficial de Haberes, se obtuvieron los conceptos respecto de los que se cotizó a esa Entidad, y son los que se tomaron en cuenta para emitirlo, los cuales, forman parte de su sueldo básico.

Por cuanto al aumento referido, éste se encuentra actualizado en estricto apego del artículo 23 de la Ley de la Caja de Previsión.)



2.- Por acuerdo del veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda de referencia, ordenando correr traslado y emplazar a las autoridades señaladas como enjuiciadas, a efecto de que dieran contestación a la misma, carga procesal que se cumplió en tiempo y legal forma.

3.- Mediante proveído del seis de noviembre de dos mil veintitrés, se hizo del conocimiento a las partes para que dentro del término legal de cinco días hábiles formularan alegatos, sin que cumplieran con tal derecho procesal, por lo que una vez transcurrido dicho término, quedó cerrada la instrucción para efectos de que se pronunciara la sentencia correspondiente.

4.- Con fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, se pronunció el fallo de interés, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

“PRIMERO. Esta Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO. SE SOBRESEE el presente juicio, únicamente por cuanto hace al GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICIA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, de conformidad con lo asentado en el Considerando II de este fallo.

TERCERO. Se DECLARA LA NULIDAD del acto impugnado, en términos de lo expuesto en el considerando IV de esta sentencia, y para los efectos señalados en su parte final.

CUARTO. Se hace del conocimiento de las partes que la presente sentencia puede ser recurrida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO. A fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor para que les explique los alcances del presente fallo.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.”

(En tal fallo, la Sala de Conocimiento declaró la nulidad del oficio combatido, al encontrarse indebidamente fundamentado y motivado, en virtud de que la parte demandada omitió señalar qué conceptos tomó en consideración al momento de realizar el cálculo de la pensión por jubilación otorgada a la actora, lo cual, resultaba necesario para determinar improcedente la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 2708/2024.

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-78605/2023.

- 3 -

17

petición de aquella en el sentido de que se regularizara, actualizara, ajustara e incrementara la misma, y en la que también pidió que se le informara e indicara los conceptos que integran su sueldo básico y las operaciones aritméticas realizadas para esos efectos, por lo que infringió los artículos 1, 2, fracción II, 15, 16, y 26, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, porque de los recibos de pago exhibidos en el presente juicio, se aprecia que percibió los conceptos de: "SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR GRADO, y COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL", que sí forman parte del sueldo básico percibido en los tres años anteriores a la fecha de su baja).

5.- La sentencia de referencia fue notificada a las autoridades demandadas el día ocho de diciembre de dos mil veintitrés, y a la parte accionante, diez de enero de dos mil veinticuatro, tal y como consta en los autos del expediente principal.



6.- La **C. ANAID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA**, en su calidad de **TRABAJADORA DE LA ESTADÍSTICA DE MÉXICO, SECCIÓN 10, ÁREA GENERAL DE SEGUROS**, autorizada de las autoridades enjuiciadas en el presente juicio, interpuso ante este Tribunal el recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés.

7.- La Magistrada Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, mediante acuerdo del doce de febrero de dos mil veinticuatro, **ADMITIÓ Y RADICÓ** el recurso de apelación, designando a la **MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ**, como Magistrada Ponente, quien recibió el citado medio de defensa con fecha quince de marzo de la anualidad en mención, y se ordenó correr traslado a la parte actora con las copias simples del mismo para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

TJII-78605/2023



PA-002471-2024

CONSIDERANDO:

I.- Este Pleno Jurisdiccional, es competente para conocer del presente recurso de apelación, conforme a las disposiciones de los artículos 1º y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, y numeral 116 de la Ley de Justicia Administrativa, ambas normatividades de la Ciudad de México.

II.- Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para declarar la nulidad del acto impugnado en el juicio de nulidad sujeto a revisión, se procede a transcribir el o los Considerandos de interés del fallo apelado, siendo éstos los siguientes:

“I. Esta Segunda Sala Ordinaria es competente para conocer del juicio citado al rubro en los términos de los artículos 122, Apartado A fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. *Previo al estudio del fondo del asunto, se analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las demandadas o las que así lo requieran de oficio, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente, lo que se efectúa de la manera siguiente.*

El Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, autoridad demandada, aduce en su oficio de contestación a la demanda, como única causal de improcedencia y sobreseimiento, que se actualiza lo previsto en el artículo 92 fracción VI en relación con el 56, ambos de la Ley de Justicia de la Ciudad de México, dado que la demanda fue



18
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



ACTA
ADELA
XICO
VERAL
9

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 2708/2024.

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-78605/2023.

- 4 -

interpuesta fuera del término, por lo que solicita que se sobreseee el presente juicio.

Esta Sala del conocimiento considera **infundada** la causal de sobreseimiento a estudio, toda vez que la parte actora impugna el oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de veintiséis de junio de dos mil veintitrés, mismo que le fue notificado a la parte actora el dieciocho de septiembre del año en curso, por lo que el término para interponer la demanda, transcurrió del veinte de septiembre al diez de octubre de dos mil veintitrés, por lo que si la demanda fue interpuesta el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, la misma fue interpuesta dentro del término legal.

Por otra parte, por lo que hace al capítulo denominado “EXCEPCIONES Y DEFENSAS”, hechas valer denominadas LA SINE ACTIONE AGIS, LA FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, LA OBSCURIDAD E IMPRECISIÓN DE LA DEMANDA, FALTA DE FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y EL RECONOCIMIENTO DE LA VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO, son de **desestimarse** y se desestiman, toda vez que los argumentos en los que se apoya corresponden al estudio del fondo del asunto.

El Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, señala que no tuvo participación en la emisión del acto impugnado, motivo por el cual, solicita se decrete el sobreseimiento del juicio por cuanto hace a esta autoridad, lo anterior de conformidad con el artículo 37 fracción II, inciso d), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Al respecto, éste Órgano Jurisdiccional estima que es **FUNDADA** la causal de improcedencia y sobreseimiento formulada por la citada autoridad, en atención a las consideraciones de derecho que a continuación se señalan:

En primer término el dispositivo jurídico 37 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispone expresamente:

“Artículo 37.- Serán partes en el procedimiento:

(...)



II.- El demandado. Tendrán este carácter:

a) El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, los Secretarios del Ramo, los Directores Generales, así como las autoridades administrativas de la Ciudad de México que emitan el acto administrativo impugnado;

(...)

c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;

(...)"

De acuerdo con el inciso c) del artículo arriba transrito, es parte demandada en un procedimiento de juicio de nulidad, aquella autoridad que emita, ordene o ejecute el acto impugnado.

Ahora, de la revisión a las constancias que obran en autos, no se acredita que el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, hubiere llevado a cabo algún trámite tendiente a la ejecución del acto impugnado, por tanto, es dable sobreseer el presente asunto por cuanto hace a dicha autoridad.

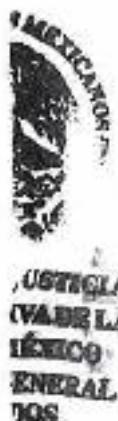
Toda vez que esta Sala Juzgadora no advierte la existencia de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que deba ser analizada de oficio, procede al estudio del fondo del asunto.

III. La litis en el presente juicio, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado señalado en el resultando primero, lo que traerá como consecuencia, en el primer supuesto, que se reconozca su validez, y en el segundo, que se declare su nulidad.

IV. Previo estudio integral de las constancias que obran en autos, de las manifestaciones de las partes y valoración de las pruebas rendidas en autos, en términos de lo dispuesto en los artículos 91, fracción I, y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa de la
Ciudad de México



ESTADOS
UNIDOS
MEXICANOS
CIUDAD
DE LA
MÉXICO
GENERAL
LOS

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 2708/2024.

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-78605/2023.

- 5 -

La parte actora aduce, sustancialmente, en su primer concepto de nulidad que el oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de veintiséis de junio de dos mil veintitrés, es ilegal, toda vez que le niega el incremento, ajuste o regularización de la pensión que le fue otorgada, toda vez que, la autoridad demandada fue omisa en señalar que conceptos se tomaron en cuenta para llegar a dicha determinación, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Precisado lo anterior, a juicio de esta Segunda Sala el concepto de nulidad a estudio es **fundado**, toda vez que tal y como lo argumenta la parte actora el oficio controvertido carece de validez al no estar debidamente fundado ni motivado, pues la autoridad enjuiciada no valoró debidamente los planteamientos de la parte actora al momento de emitir la respuesta a su petición, pues si bien es cierto se pronuncia respecto de cada punto que le fue planteado, también lo es que la conclusión alcanzada carece de sustento al derivar de una errónea interpretación de los preceptos legales aplicables al caso concreto, dado que eludió que el oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, se encuentra indebidamente motivado, en tanto que la autoridad demandada omitió señalar que conceptos tomó en consideración al momento de realizar el cálculo de la pensión otorgada al hoy actor, lo cual resultaba necesario para cumplir con la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, conforme al cual es requisito indispensable que la autoridad administrativa indique en el propio acto de molestia, de manera clara y completa, las razones, causas y circunstancias que tomó en consideración para emitir dicho acto, así como el precepto normativo exactamente aplicable al caso concreto, debiendo además de existir adecuación entre ambos requisitos, siendo que solo de esa forma el particular afectado con el acto de autoridad estará en posibilidad de conocer su justificación, para en su caso, poder combatir aquellas consideraciones que estime ilegales o inexactas; por ende, la omisión de dichos requisitos o su indebida aplicación generará la nulidad del acto administrativo.



En este sentido, para poder justificar la respuesta a la petición del accionante, se debió señalar con precisión la razón por la que el cálculo de la pensión originalmente otorgada al actor se emitiera *apegada a derecho*, pero al no hacerlo así, se genera *incertidumbre*, pues no es suficiente que la autoridad indique que el dictamen se emitiera *conforme a la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México)* para que se considere debidamente fundada y motivada.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia S.S./J. 1 de la Segunda Época, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Contencioso Administrativo ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el veintinueve de junio de 1989, que a la letra dice:

'FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.'

Ahora bien, se concluye que es fundada la pretensión del imetrante de nulidad, toda vez que en el oficio combatido no se valoró debidamente el Dictamen de pensión por jubilación DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX así como, no se precisó en el referido oficio que conceptos se tomaron en consideración para llegar a tal determinación, pues de haberlo hecho así, se hubiera percatado de que el mismo contraviene lo establecido en los artículos 1, 2 fracción II, 15, 16 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del entonces Distrito Federal, mismos que a la letra disponen lo siguiente:





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 2708/2024.

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-78605/2023.

- 6 -

“ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia en el Distrito Federal y se aplicará:

I.- Al personal de línea que integra la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de unos y otros, y (...)"

“ARTÍCULO 2. Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

...

I.- Pensión por Jubilación;
(...)”

“ARTÍCULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GENERAL
ESTADOS MEXICANOS

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar en monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

TJII-78605/2023
RAJ/2708/2024



PA-002471-2024

...

Artículo 26.- El derecho a la **pensión por jubilación** se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por **treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja**. La pensión a que tendrá derecho será del **100% del promedio resultante del sueldo básico** que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión.

Del contenido de los preceptos transcritos, se desprende que el sueldo básico estará integrado por los conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones**, además regula la obligación por parte de los elementos de seguridad pública, así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de unos y otros, cubrir a la Caja una aportación equivalente al seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización, esto implica que el elemento estaba constreñido a que durante su vida laboral aportara el seis y medio por ciento de sus ingresos, en virtud de que la obligación de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, es la de pagar las pensiones a que se refiere su Ley, en función de las aportaciones que realice el trabajador a la propia Caja, sobre la base del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización, de igual forma, que el sueldo básico de cotización será hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar en monto de las pensiones, finalmente, que la pensión por jubilación será del cien por ciento del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

En esa tesitura, y de conformidad con los preceptos legales anteriormente transcritos, es preciso establecer que los





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 2708/2024.

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-78605/2023.

- 7 -

21

únicos conceptos que integran el sueldo básico son el **sUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIONES**, resultante del sueldo básico disfrutado durante los tres años anteriores a la baja.

Bajo ese tenor, el sueldo o sueldo presupuestal, es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña; por su parte, se denomina sobresueldo a la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios; y por lo que hace a la compensación, ésta debe entenderse como la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe y que se cubra con cargo a la partida específica denominada Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales.

No obstante, la autoridad demandada si bien señaló en el oficio de mérito que los conceptos que integraron su salario básico de cotización son lo que se encontraban en el Informe Oficial de Haberes de los Servicios prestados a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, lo cierto es que, en ningún momento precisó en el Oficio de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, que conceptos fueron lo que tomó en consideración al momento de realizar el cálculo de la pensión otorgada al hoy actor, motivo por el cual, es que resulta procedente su reajuste en los términos que solicitó.

Ello es así, en atención a que la autoridad, solo se limitó a señalar que el cálculo de la pensión otorgada al accionante se integra únicamente con los conceptos señalados el Informe Oficial de Haberes de los Servicios prestados a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, sin hacer alusión alguna a otra prestación que el actor hubiera percibido durante el desempeño de sus funciones como Policía, lo cual lo deja en estado de indefensión dado que se le impide conocer la razón por la cual se le otorga una pensión sin tomar en cuenta la totalidad de las prestaciones que le eran pagadas.

TJII-78605/2023



PA-002471-2024

Máxime si de los comprobantes de liquidación de pago que la parte actora exhibió se desprende que obtuvo ingresos, por los conceptos siguientes:

- SALARIO BASE (IMPORTE)
- PRIMA DE PERSEVERANCIA
- COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD
- COMPENSACIÓN POR RIESGO
- DESPENSA
- AYUDA SERVICIO
- COMPENSACIÓN POR GRADO
- PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE
- PRIMA VACACIONAL
- APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX
- COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.

Sin que sea procedente tomar en cuenta los conceptos consignados en los comprobantes de liquidación de pago denominados: despensa, ayuda servicio, previsión social múltiple, apoyo seguro gastos funerarios CDMX y prima vacacional; toda vez que dichos conceptos no forman parte del sueldo básico.

Dado que el sueldo básico se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, por tanto, cualquier concepto distinto a estos no puede ser considerados para el cálculo que la cuota mensual de pensión del actor, al no estar expresamente previsto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, por lo que no deben ser tomados en cuenta para la integración del sueldo básico respectivo.

El concepto de **despensa** consignado en los comprobantes de liquidación de pago, no procede su integración al nuevo dictamen de pensión, toda vez que, aun y cuando se otorguen de manera regular y permanente no son parte del sueldo básico, ya que este concepto es sólo una prestación convencional que no debe ser tomada en cuenta, toda vez que el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal hoy Ciudad de México, advierte que para determinar el monto de las pensiones, se tomará únicamente el sueldo básico, por lo



que aun y cuando se haya otorgado de manera regular, continua y permanente, este no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo, o la compensación por servicios, sino una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los propios gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis Jurisprudencial 2a./J. 100/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, agosto de 2009, página ciento setenta y siete, registro 166611, cuyo contenido es el siguiente:



"PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: "**PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).**", determinó que la base salarial con la que debe calcularse la pensión jubilatoria es el sueldo total pagado al trabajador a cambio de sus servicios, asignado en el tabulador de salarios respectivo; criterio reiterado en la jurisprudencia 2a./J. 12/2009, de rubro: "**AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.**", señalando que la percepción de ayuda de despensa, aun cuando se otorgue regular y permanentemente, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo o la

compensación por servicios, sino que constituye una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico. En ese sentido, si el criterio de la Segunda Sala, contenido en los precedentes referidos, se dirige a sostener que el legislador pretendió integrar los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación para determinar la base salarial sobre la cual se cuantificarán las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los beneficios económicos a que tienen derecho las personas sujetas al régimen del referido Instituto, es indudable que la base salarial para calcular el monto de la pensión por jubilación se integra únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, ya establecidos en el tabulador regional, de manera que todos aquellos conceptos no incluidos expresamente en el mismo no pueden considerarse para determinar el salario base.”

Ello de conformidad con la jurisprudencia siguiente:

“Registro No. 167971.

Localización: Novena Época.

Instancia: Segunda Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Febrero de 2009.

Página: 433.

Tesis: 2a./J. 12/2009

Jurisprudencia, Materia(s): laboral.

AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. Los artículos 15, 60 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada, establecen que la jubilación debe pagarse conforme al sueldo básico, el cual está compuesto solamente por los conceptos siguientes: a) salario presupuestal; b) sobresueldo; y c) compensación por servicios, excluyéndose cualquier otra prestación que el trabajador perciba con motivo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 2708/2024.

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-78605/2023.

- 9 -

de su trabajo. En ese sentido, la percepción de "ayuda de despensa", aun cuando se otorgue de manera regular y permanente a los trabajadores al servicio del Estado, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo, o la compensación por servicios, sino una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los propios gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico.

Contradicción de tesis 204/2008-SS. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 21 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera.

Tesis de jurisprudencia 12/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de enero de dos mil nueve."

De igual forma, la Tesis Jurisprudencial S.S. 09, Época Cuarta, Sala Superior del este Tribunal de Justicia Administrativo de la Ciudad de México, que refiere que:

"AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVO
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GENERAL VÉRDOS

23
T-141-7-1-2024
E20250918461111



PA-00247-2024

integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento."

Respecto a los conceptos: "**AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE**", no deben incluirse porque, a pesar que fueron percibidos por el actor de manera continua, periódica e ininterrumpida, no constituyen sueldo, sobresueldo ni compensación y por ende, no integran el "sueldo base", con sustento en el cual se efectúa le cálculo pensionario en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Lo anterior tomando en consideración que el sueldo es la remuneración Ordinaria asignada en el nombramiento en relación con la plaza o cargo que desempeña el trabajador; sobresueldo, es una remuneración adicional concedida al trabajador, en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que prestaba sus servicios; y compensación, se trata de cantidades al sueldo presupuestal y al sobresueldo que la autoridad otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con el cargo que desempeñaba o por los servicios especiales que prestaba el trabajador; y respecto de los cuales se lleve a cabo la cotización del 6.5% (seis punto cinco por ciento), pues en la medida de esta cotización existirá congruencia con el monto asignado como pensión.

De ese modo al no estar expresamente previstos en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal hoy Ciudad de México, y no tener la naturaleza jurídica de sueldo, sobresueldo y compensaciones, no deben tomarse en consideración, pues únicamente se debe de tomar en cuenta el sueldo básico establecido en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Por otro lado, respecto del concepto "**PRIMA VACACIONAL**", tampoco se debe incluir en el cálculo del monto de la pensión otorgada, ya que se trata de una





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 2708/2024.

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-78605/2023.

- 10 -

24

prestación que por sí misma no forma parte del salario básico, sino que se calcula con sustento en el salario básico percibido en el cual no se incluye; de ahí que, en el caso concreto deberá calcularse en su momento conforme a la cantidad mensual que con motivo de la pensión otorgada se calcule para el actor.

Por lo que al no formar parte del salario base establecido en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, tal prestación no puede ser tomada en consideración por la autoridad demandada para determinar la cuota pensionaria, por no tener la naturaleza de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la siguiente Tesis Aislada XII.30.(V Región) 5 L (10a.), del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, página mil novecientos treinta, de fecha agoto de dos mil doce y registro 2001427, misma que se inserta a continuación:



"PRIMA VACACIONAL. NO FORMA PARTE DEL SALARIO BASE PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE LAS PENSIONES DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. Las prestaciones que no derivan de la ley laboral sino del contrato de trabajo, individual o colectivo, son exigibles en los términos pactados por las partes; empero, el régimen de jubilaciones y pensiones que forma parte del Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, es el que señala las condiciones para que los trabajadores obtengan la pensión, y será conforme al contenido de dicho instrumento que se determinarán las prestaciones aplicables para establecer la cuantía de esa pensión. En ese sentido, del análisis de los artículos 1, 4 y 5 del citado régimen, no se advierte que el concepto de "prima vacacional" forme parte del salario base para determinar la cuantía de las pensiones que establece dicho ordenamiento. En consecuencia, si la "prima vacacional" no fue de los conceptos que se pactaron por las partes en el régimen de jubilaciones y pensiones del pacto colectivo que rige en dicho instituto, ésta no debe ser considerada para

TJ/II-78605/2023



PA00247-1-2024

determinar el salario base aplicable para la cuantía de las pensiones que establece dicho ordenamiento.”

Asimismo, la siguiente Jurisprudencia I.130.T. J/8, de la Novena Época, emitida por reiteración de criterios, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, octubre de dos mil seis, página 1318, sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que define claramente lo que debe entenderse por aguinaldo y cómo se efectúa su cálculo:

“VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN. Las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son **prestaciones de carácter legal** previstas en los artículos 76, 80 y 87 de la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento que fija las condiciones mínimas para su otorgamiento y que establece su pago con base en el salario del trabajador, el cual, para efectos de su cuantificación, es el ordinario, que de conformidad con el numeral 82 de la citada legislación debe integrarse con la cuota diaria, más todas las prestaciones que perciba el trabajador diariamente, a pesar de que en una contratación colectiva o en las condiciones generales de trabajo se aluda a conceptos diversos de salarios para el pago de ese tipo de prestaciones, como son los denominados: tabulador, compactado, fijo, base, neto o cualquier otro, pues dada la naturaleza genérica del salario, debe considerarse para su pago el relativo al último precepto, es decir, la cantidad con que se retribuye al obrero por su trabajo de manera diaria, en el que se incluirá el denominado: tabulado, compactado, fijo, neto o base, y las prestaciones que ordinariamente perciba.”

Referente al concepto de “**APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX**,” tampoco debe ser considerado porque no forma parte del salario básico al no estar previsto de forma expresa en las disposiciones jurídicas aplicables, máxime que el artículo 35 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal dispone lo siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
GENERAL
MÉRITO

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 2708/2024.

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-78605/2023.

- 11 -

25

“Artículo 35.- Se otorgará una ayuda para gastos funerarios a los derechohabientes de elementos en activo, pensionados o jubilados que fallezcan.

La ayuda para gastos funerarios será otorgada a familiares derechohabientes o a las personas que se hubiesen hecho cargo de la inhumación de elementos activos, pensionados o jubilados.

El importe de la ayuda para gastos funerarios será determinada por el Consejo Directivo de la Caja, de conformidad con lo que para ese efecto determinen los reglamentos...”

Por lo que podemos concluir que se trata de una prestación extraordinaria otorgada una vez que acontece la muerte del pensionado, jubilado, elemento en activo o derechohabientes de éste, sin que esté sujeta a cotización y que es determinada por el Consejo Directivo de la Caja, motivo por el cual, la inclusión del concepto referido no es procedente.

Ahora bien, respecto de los conceptos con la especificación **RETRO: SALARIO BASE (IMPORTE) RETRO, PRIMA DE PERSEVERANCIA RETRO, COMPENSACIÓN POR RIESGO RETRO, COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP-ITFP) RETRO y COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD RETRO**, constituyen la consecuencia del ajuste salarial del concepto al que corresponden, arrojando diferencias pagadas de manera retroactiva, por lo que no sufrieron afectación en cuanto a cotización alguna como sueldo, sobresuelo o compensación; de ahí que tampoco deben incluirse en la pensión por jubilación que reclama la parte actora.

Asimismo, de los recibos de liquidación exhibidos, se desprende que el demandante **percibió** durante el último trienio en el que laboró para la Corporación, los conceptos de **Salario Base (IMPORTE), Prima de Perseverancia, Compensación por Riesgo, Compensación por Especialidad, Compensación por Grado y Compensación por Especialización Tec. Pol.**, siendo que el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, establece que el

TJII-78605/2023



PA-00471-2024

suelo básico para el cálculo de la pensión se integra por el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos entre los que se encuentran los conceptos de **suelo, sobresuelo y compensaciones**, entendiéndose por éstos últimos como la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresuelo que se paga al trabajador discrecionalmente como prestaciones regulares, periódicas y continuas.

De todo anterior, se concluye en el presente caso la demandada, no cumplió con la obligación de todas las autoridades, en el sentido de acatar el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que no se agota con el hecho que la responsable indique las razones, circunstancias y causas que tomó en consideración para resolver en la forma como lo hizo; sino que además, tal garantía individual se hace extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dicha autoridad establezca el fundamento legal en que apoya su determinación, además que se realice una debida interpretación del dispositivo normativo exactamente aplicable al caso, en que apoya su acto, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios; lo que no se da en la especie, ya que debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; o sea que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el actuar de la autoridad, toda vez que en el oficio combatido, emitido por la autoridad demandada, no precisó los conceptos que tomo en consideración para el cálculo de la pensión materia del presente asunto. No obstante, en el dictamen si bien tomo diversos conceptos, no tomó en consideración el concepto denominado "**Compensación por Especialidad Tec. P**", **compensación** que el actor percibió de manera regular, continua y permanente, tal y como se desprende de los recibos de pago que obran en el juicio de nulidad al rubro citado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia que es del tenor siguiente:

"Época: Novena Época





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 2708/2024.

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-78605/2023.

- 12 -

Registro: 166611

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Agosto de 2009

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 100/2009

Página: 177

PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", determinó que la base salarial con la que debe calcularse la pensión jubilatoria es el sueldo total pagado al trabajador a cambio de sus servicios, asignado en el tabulador de salarios respectivo; criterio reiterado en la jurisprudencia 2a./J. 12/2009, de rubro: "AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.", señalando que la percepción de ayuda de despensa, aun cuando se otorgue regular y permanentemente, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo o la compensación por servicios, sino que constituye una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico. En ese sentido, si el criterio de la Segunda Sala, contenido en los precedentes referidos, se dirige a sostener que el

TJ/II-78605/2023



PA-002471-2024

legislador pretendió integrar los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación para determinar la base salarial sobre la cual se cuantificarán las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los beneficios económicos a que tienen derecho las personas sujetas al régimen del referido Instituto, es indudable que la base salarial para calcular el monto de la pensión por jubilación se integra únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, ya establecidos en el tabulador regional, de manera que todos aquellos conceptos no incluidos expresamente en el mismo no pueden considerarse para determinar el salario base."

Por tanto, se concluye que la autoridad demandada no acató el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que no se agota con el hecho que la responsable indique las razones, circunstancias y causas que tomó en consideración para resolver en la forma como lo hizo; sino que además, tal garantía se hace extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dicha autoridad establezca el fundamento legal en que apoya su determinación, además que se realice una debida interpretación del dispositivo normativo exactamente aplicable al caso, en que apoya su acto, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios; lo que no se da en la especie, toda vez que la autoridad demandada no precisa en el Oficio de veintiséis de junio de dos mil veintitrés, los conceptos que tomó en consideración para el cálculo de la pensión combatida. No obstante, en el dictamen si bien tomo diversos conceptos, no tomó en consideración el concepto denominado "Compensación por Especialidad Tec. P", compensación que el actor percibió de manera regular, continua y permanente.

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Asimismo, es necesario precisar que, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que el pensionista no cotizó); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal hoy Ciudad de México, está facultada para cobrar al pensionado el



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 2708/2024.

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-78605/2023.

- 13 -

importe diferencial, únicamente respecto del último trienio de su vida laboral activa.

Sirve de apoyo a lo antes analizado la jurisprudencia número diez de la Cuarta Época, aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en Sesión Extraordinaria del día veintisiete de junio de dos mil trece y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio del mismo año, la cual dispone lo siguiente:

“CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.

R.A. 11064/2012 y 11501/2012 (acumulados)– Juicio Contencioso: V-27113/2012. Parte Actora: Pedro Alcaraz Velasco. Fecha 05 de marzo de 2013. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. María Martha

27
TJ/II-78605/2023



PA-00471-2024

Arteaga Manrique. Secretario. Lic. Blanca Elia Feria Ruiz.

R.A. 3721/2012- Juicio Contencioso: II-66605/2011. Parte Actora: Sergio Perfecto Vargas Salinas. Fecha 04 de julio de 2012. Aprobado por unanimidad de seis votos. Mag. Ponente. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretaria. Lic. Ana Claudia de la Barrera Patiño.

R.A. 4214/2012 y 4976/2012 (acumulados)- Juicio Contencioso: II-9904/2011. Parte Actora: Oscar Elizalde Villegas. Fecha 15 de agosto de 2012. Aprobado por unanimidad de seis votos. Mag. Ponente. Dr. Jesús Anlén Alemán. Secretario. Lic. María del Rocío Reyes García."

Finalmente, la autoridad está obligada a llevar a cabo la actualización del monto que sea fijado como pensión, al mismo tiempo y en proporción de los aumentos generales a los sueldos básicos que se concedan a los elementos, en términos del artículo 23 de la Ley de Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

"ARTICULO 23.- Las cuantías de las pensiones aumentarán al mismo tiempo y en proporción de los aumentos generales a los sueldos básicos que se concedan a los elementos."

Con base en lo expuesto, esta Sala Ordinaria **DECLARA LA NULIDAD** del oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPCCDMX de veintiséis de junio de dos mil veintitrés, emitido por el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 100 fracción II y 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedando obligada la autoridad demandada a restituir a la actora en el pleno goce de los derechos que indebidamente le han sido vulnerados, para lo cual deberá dejar sin efectos el acto declarado nulo y en su oportunidad emita un nuevo dictamen debidamente fundado y motivado, **en el que efectúe el cálculo y fijación correcta del monto de su pensión por jubilación, tomando en consideración los**





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD
DE MÉXICO
GENERAL
HERMOSOS

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 2708/2024.

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-78605/2023.

- 14 -

28

conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones pagadas al demandante en el último trienio en que prestó sus servicios en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en el que además de los conceptos señalados en el citado dictamen, consistentes en: **Salario Base (IMPORTE), Prima de Perseverancia, Compensación por Riesgo, Compensación por Especialidad, Compensación por Grado**, incluya el concepto denominado **Compensación por Especialización Tec. Pol.**, los cuales conformaron el sueldo básico que el hoy actor percibió en los tres años anteriores a la fecha de su baja, importe mensual que no podrá rebasar la cantidad máxima de diez veces el salario mínimo general vigente para la Ciudad de México; aplicando el cien por ciento del sueldo básico, por los treinta y dos años de servicios prestados; asimismo, en caso de que derivado del cálculo de la nueva pensión se incremente el monto de la misma, la autoridad responsable queda obligada a pagar al actor en forma retroactiva, las cantidades dejadas de percibir por el incorrecto cálculo de su pensión, las diferencias que resulten al momento de fijar la nueva cuota pensionaria, sólo por lo que hace a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se cumplimente plenamente este fallo; de igual forma, en caso de que haya un incremento a la pensión otorgada, queda facultada la demandada a cobrar tanto a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y al pensionado el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron de aportar únicamente por el último trienio laborado.

Y a efecto de que la autoridad de cumplimiento al fallo de mérito, se le concede el término improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente al en que quede firme esta sentencia

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, fracción I, 31, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 98, fracciones I, II, III y IV, 100, fracción II, 102, fracción III, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y se:"

TJII-78605/2023
REC-2024



PA002471-2024

III.- Inconforme con el veredicto de mérito, la **C. ANAID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA**, en su calidad de autorizada de las autoridades demandadas en este asunto, ahora apelante, presentó el recurso de apelación que se resuelve, en el cual expone **dos agravios**, por lo que este Pleno Jurisdiccional procede al estudio de los mismos, no siendo necesario transcribir literalmente todo su contenido, atento a lo dispuesto en la Jurisprudencia número 17 de la Cuarta Época, aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en sesión extraordinaria del día diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, misma que a la letra dice:

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “ De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”



Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior aplicado por analogía, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 2708/2024.

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-78605/2023.

- 15 -

Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, visible en la página 830, del tomo XXXI, Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, emitida al resolver la Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con número de registro 164618, que dice:



“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Por cuestión de método y técnica jurídica, así como por la íntima relación que guardan entre sí los **aggravios primero y segundo** planteados por la autoridad demandada, ahora apelante, en su

recurso respectivo, esta Ad Quem procede a examinarlos de manera conjunta.

En tales agravios, la citada autoridad se duele fundamentalmente de que:

a) La sentencia apelada en la que se declaró la nulidad del oficio impugnado causa agravio a la parte demandada en donde se condena se emita un nuevo acto debidamente fundado y motivado efectuándose el cálculo y fijación del monto de la pensión por jubilación tomando en consideración los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones pagados a la actora consistentes en "SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR GRADO Y COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL", en virtud de que la Sala natural pasó por alto que aquella tenía la carga de la prueba para demostrar no solamente las cantidades que le eran pagadas en los comprobantes liquidación de pago, sino que además debió acreditar que los conceptos demandados se encuentran previstos en los tabuladores del puesto que ostentó, ya que existe disposición expresa que le confiere esa carga procesal y porque los mismos son los únicos documentos con los que se puede determinar la cuota pensionaria a su favor.

b) La parte accionante es quien debe demostrar que a las cantidades que le fueron cubiertas en los comprobantes de liquidación de pago, entre las que se encuentra la percepción salarial de "COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.", se les hicieron



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 2708/2024.

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-78605/2023.

- 16 -

30

las retenciones de seguridad social y que las mismas habían sido enteradas a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva Capitalina, para que válidamente pudiera alegar que esos conceptos deben ser incluidos en la pensión conferida, lo que no sucedió en el caso, y no se desprende de los comprobantes de pago.

c) La Sala de primer grado fue omisa en tomar en cuenta los argumentos hechos valer por la parte enjuiciada en su contestación, ni valoró debidamente las probanzas que ofreció con las que se acredita que los conceptos que pretende su contraparte que sean pagados a través de su pensión, no forman parte del salario básico.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

d) De conformidad con el numeral 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el único sueldo que debe integrar la pensión de la enjuiciante, es el establecido en los Tabuladores que para tal efecto emita el Gobierno Capitalino para cumplir con las prestaciones que esa normatividad otorga, sin que puedan considerarse conceptos distintos a éstos, de lo contrario, se afectaría al patrimonio del citado Organismo Público Descentralizado, según lo previsto en el dispositivo jurídico 53 de la Ley de la Caja invocada.

e) Cualquier concepto adicional que perciban los elementos de los cuerpos de seguridad o el elemento en su vida laboral durante el último trienio, no establecido en los tabuladores, no forma parte del sueldo básico, al ser una remuneración o cantidad adicional otorgada por la prestación de sus servicios, sino más bien constituye una prestación extraordinaria cuyo fin es

RAJ-2708052023



PA-002471-2024

proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para gastos, por tanto, es una percepción que no forma parte del sueldo básico, y corresponde informar dentro del Informe Oficial de Haberes de los Servicios prestados a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de esta Capital, si en las aportaciones enteradas a ese Organismo, se tomaron en cuenta conceptos diversos a los establecidos en los Tabuladores correspondientes a cada puesto en sus diferentes niveles, de otra manera, al no formar parte del sueldo básico y al ser una remuneración o cantidad adicional conferida a los elementos, no pueden ser tomadas en cuenta para efectos pensionarios, en términos de los artículos 75 y 127, fracciones I y IV, de la Constitución, y el numeral 15 de la aludida Ley.

- f) El precepto legal 2, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en sus fracciones XXXI y XXXII, señala las percepciones extraordinarias y ordinarias, de ahí que los conceptos que la demandante reclama no constituyen un ingreso fijo, regular y permanente, no debiéndose considerar para esos efectos, además de que no están señalados en los Tabuladores emitidos por el Gobierno Local.
- g) La resolución que por esta vía se impugna es contraria a derecho, ya que la Sala Ordinaria no debió otorgarle valor probatorio a los recibos de pago que exhibió la parte actora, tras no acreditar que efectivamente le haya sido retenida o enterada cantidad alguna por concepto de “COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.”, además de no ser los documentos idóneos para fijar el monto de la pensión, sino que era su



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
ESTADÍA GENERAL
ACUERDOS

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 2708/2024.

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-78605/2023.

- 17 -

31

obligación allegarse de los tabuladores correspondientes que fueron exhibidos en la contestación, e incluso del Acuerdo 24/2011, de fecha 7 de noviembre del 2011, que entro en vigor al día siguiente de su suscripción consecuentemente, dejándose de observar así los artículos 81 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

- h) Si bien es verdad que las normas ordinarias, constitucionales y convencionales reconocen y protegen el derecho a la seguridad social, también es cierto que las mismas no exigen que la pensión sustituya de manera íntegra y equivalente el ingreso de los trabajadores en activo, pues en realidad fijan las bases mínimas para la integración de planes de seguridad social sostenibles que permiten prevenir y compensar a los retirados su pérdida o disminución de capacidad de ganancia, por lo que no es exigible que la sustitución del ingreso en esos casos sea plena, de ahí que se excluyan algunas prestaciones en particular que percibía el trabajador en activo en el salario base para calcular la cuota de pensión, lo que no implica por sí mismo el incumplimiento de la obligación del Estado de garantizar un nivel de vida adecuado, correlativo a los derechos humanos a una vida digna.
- i) El concepto de “COMP ESPECIALIZACIÓN TEC POL”, es una prestación extralegal que se recibe por haber cumplido ciertos requisitos, y no sólo por la denominación del concepto se obliga de manera automática a la autoridad a incluirlo en la cuota pensionaria, pues una postura contraria, generaría un grave daño al patrimonio de esa Entidad, causando un déficit al fondo de pensiones, dado que el porcentaje que se descuenta

TJII-78605/2023



PA-002471-2024

durante la vida personal del elemento no es suficiente para cubrir las pensiones que se otorgan, lo que sí afectaría si se impone el deber de cubrir cantidades improcedentes e impagables.

- j) Para salvaguardar el interés jurídico y el patrimonio de esta Capital, así como de sus Entidades, la Ley de Justicia Administrativa Local prevé en su artículo 119, fracción II, la procedencia del recurso de revisión, aunado a que en el caso en concreto la parte actora pretende obtener un beneficio que no le ha concedido la normatividad aplicable, contraviniendo el precepto legal 58 de la Ley de la Caja aludida, con relación al diverso numeral 386 del Código Penal.

k) Por lo que hace a la percepción de “COMP ESPECIALIZACIÓN TEC POL”, en términos de los dispositivos jurídicos 85, fracción VIII, 90 y 131, fracción V, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los cuerpos policiales son objeto de estímulos y recompensas cuando su conducta y desempleo así lo ameriten, de tal manera que se trata de un mecanismo en el que las Instituciones Policiales otorgan un reconocimiento para fomentar la calidad, efectividad y mejora en el desempeño del servicio de seguridad pública, mediante el “ACUERDO 24/2011 POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA LA ‘COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TÉCNICO POLICIAL SSP 1653’ A LOS ELEMENTOS OPERATIVOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE SE ENCUENTRAN ADSCRITOS A LOS GRUPOS DE PROTECCIÓN CIUDADANA”, emitido por el Titular de dicha Dependencia, asistido por el Oficial Mayor, el pasado siete (07) de noviembre del dos mil



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
FIRMA GENERAL
ACUERDOS

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 2708/2024.

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-78605/2023.

- 18 -

once (2011), siendo que ese concepto se otorga de manera mensual y temporal al personal policial que realiza funciones operativas.

- l) Aunque la referida percepción salarial contenga la palabra “COMPENSACIÓN” en su denominación, no significa que se encuentre prevista en los tabuladores y en el Informe Oficial de Haberes de Servicios Prestados, para que se le considere como un pago permanente, ni se puede hacer una interpretación favorable al enjuiciante porque se violaría el derecho de equidad procesal, pues el salario básico será el salario consignado en los tabuladores y no en ningún otro documento, aunado a que éste es una prestación extralegal que recibió aquél por haber cumplido con ciertos requisitos y que de incluirse traería como consecuencia un grave daño al patrimonio de la Entidad y el futuro de las pensiones se vería seriamente afectado, aunado a que dicho concepto no forma parte del sueldo de cotización.
- m) Los conceptos que la parte actora reclama no constituyen el sueldo base, al ser prestaciones extralegales que no se perciben como un ingreso fijo, regular ni permanente, por lo que no deben de tomarse en consideración para el cálculo de pensión de mérito, derivado a que un estímulo, gratificación, compensación, y prestación extraordinaria, se otorgan únicamente por el desempeño sobresaliente de las actividades o funciones que tengan asignadas, así como por cualquier acto excepcional que redunde en beneficio del servicio al que estén adscritos; y que estos estímulos podrán acompañarse de recompensas en numerario o en especie, conforme a lo

TJ/II-78605/2023
RECIBIDO



PA-00247-1-2023

previsto en la Constitución Federal, la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

- n) Existe violación por falta de debida aplicación del artículo 1, relacionado con los numerales 21, 56, 81, 278, 288, y 402 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, así como los dispositivos legales 80, 82, 91, 92, 93, 96, 98 y 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y los preceptos jurídicos 2, fracción I (sic), 15, 16, 17, 18, 22, y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

o) La autoridad tiene la obligación de emitir resoluciones claras, precisas y congruentes respecto de las pretensiones de las partes, además que los medios de prueba aportados y admitidos, deben ser valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, y el Tribunal tiene que exponer, en su caso, los fundamentos de la valoración jurídica realizada, así como los de su determinación, hecho que no se materializa en la resolución recurrida (sic).

p) La Sala Natural se abstuvo de analizar, estudiar y valorar debidamente las pruebas ofrecidas consistentes en el dictamen de pensión, los tabuladores, y el cálculo del trienio ofrecidos en la contestación, y que debió allegarse de los tabuladores respectivos, así como también del Acuerdo por el que se expedían los lineamientos por medio de los cuales se otorga el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD
DE MÉXICO
AGENCIA GENERAL
DE PENSIONES

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 2708/2024.

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-78605/2023.

- 19 -

33

concepto “COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL, 2103, a los elementos operativos de la Secretaría de Seguridad Pública que se encuentran adscritos a los Grupos de Protección Ciudadana.

- q) De conformidad con el dispositivo jurídico 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el cálculo de la pensión se hará conforme al último trienio a la fecha de su baja, sin embargo, la concesión de tal pensión debe hacerse para el salario básico y cuando los pensionados tuvieron el mismo tiempo de cotizar a la Caja, siendo entonces que en el caso, el concepto por el que se pretende sea incrementada la pensión que nos ocupa, es un ingreso temporal, intentando obtener un beneficio indebido e improcedente, por el que nunca ha cotizado a esa Entidad, de ahí que exista un error de interpretación de la Sala, tras otorgar ese beneficio de la “COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL”, cuando éste sólo procede para pagar retroactivos sobre conceptos no retenidos.
- r) El numeral en cita, expresa que el cálculo para el otorgamiento de la pensión, se hará conforme al último trienio, empero, éste aplica sólo para esos efectos y en pro de obtener una mejor pensión, en aras de protección del derecho laboral, y que la pensión no se vea afectada por una menor cuantificación, pero ese dispositivo legal, nunca hace referencia a que el cálculo retroactivo o cantidades a pagar, se realiza conforme al último trienio por cantidades no retenidas, resultando una carga patrimonial, siendo ilegal el actuar de la A quo al ordenar que también se le paguen los respectivos aumentos por el resto de su vida pensionaria, cuando el artículo 26 de la normatividad en

TJ/II-78605/2023



PA002471-2024

comento, es específico en que es exclusivamente aplicable para el cálculo de la pensión y no del retroactivo sobre cantidades no retenidas, por lo que al generársele un agravio, solicita se revoque la sentencia apelada y se emita otra en estricto apego a derecho.

- s) La Sala resolvió que esa Entidad está facultada para cobrar a la accionante y a la Corporación el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debieron aportarse y en su caso no se hubieren aportado, pero sólo del último trienio laborado, cuando no existe facultad reglamentada para cobrar importes no retenidos, siendo dicho fallo carente de legalidad y está indebidamente fundamentado y motivado, pues el pensionado para generar su propio fondo debió aportar y pagar por toda su vida laboral y no así, por el último trienio, sin que ello implique que se deba causar un daño a la parte demandada condenándola a pagar lo impagable, pretendiendo se retire del fondo pensionario del resto de los pensionados.
- t) Fue errónea la interpretación de la Sala sobre la norma aplicada otorgando un beneficio indebido de forma ilegal e improcedente, y fuera de contexto legal, tras obligar y condenar al pago y cálculo de una pensión conforme a cantidades cotizadas por el último trienio, cuando el trabajador nunca aportó o cotizó por esos conceptos, no procediendo ningún pago retroactivo por toda su vida laboral y que se continúe pagando a la pensionada y sus familiares de por vida.

Una vez analizados tales argumentos, y previo estudio de las constancias que conforman el expediente principal, así como del



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 2708/2024.

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-78605/2023.

- 20 -

34

recurso de apelación, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior considera que éstos en parte son **INFUNDADOS**, y en otra, **INFUNDADOS POR INSUFICIENTES, INOPERANTES** y se **DESESTIMAN**, ello, conforme a las consideraciones jurídicas que enseguida se exponen.

Primeramente, se tiene que las alegaciones de mérito son **infundadas** en la parte conducente en que la apelante señala que en este juicio, la actora no asumió la carga de la prueba para acreditar las cantidades que le eran pagadas en sus recibos de pago y para probar que los conceptos demandados se encuentran previstos en los Tabuladores correspondientes, además de que éstos últimos son las únicas documentales con las que se determina la cuota pensionaria respectiva.



ESTADOS MEXICANOS
JUICIO DE NULIDAD
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

En efecto, **no le asiste la razón legal** a la recurrente toda vez que –contrario a lo que alega– en el caso en particular sí quedaron demostradas las cantidades que le fueron cubiertas a la accionante durante el último trienio que laboró ante la Corporación respectiva, mediante los recibos de liquidación de pago correspondientes al último trienio que laboró, los cuales, fueron aportados por aquella al juicio principal, por lo que la Sala natural pudo establecer los conceptos que se tienen que tomar en consideración para la fijación de la cuantía del dictamen de pensión por jubilación de que se trata, y que se adecuan a los supuestos del sueldo básico, integrado por sueldo, sobresueldo y compensaciones en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal hoy Ciudad de México, siendo éstos los consistentes en: **“SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE**

JUICIO
DE NULIDAD
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO



PA-002471-2024

PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR GRADO, y COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL”.

Así es, fue correcto que la Sala de origen declarara la nulidad de oficio combatido, al encontrarse indebidamente fundamentado y motivado, en virtud de que la parte demandada omitió señalar que conceptos tomó en consideración al momento de realizar el cálculo de la pensión por jubilación otorgada a la actora, lo cual, resultaba necesario para determinar improcedente la petición de aquella en el sentido de que se regularizara, actualizara, ajustara e incrementara la misma, y en la que también pidió que se le informara e indicara los conceptos que integran su sueldo básico y las operaciones aritméticas realizadas para esos efectos, por lo que infringió los artículos 1, 2, fracción II, 15, 16, y 26, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, porque de los recibos de pago exhibidos en el presente juicio, se aprecia que percibió los conceptos de: **“SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR GRADO, y COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL”**, que sí forman parte del sueldo básico percibido en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Determinación a juicio de esta Ad Quem goza de acierto jurídico y cumple con los principios de congruencia y exhaustividad, pues en el caso, la enjuiciante sí asumió la carga de la prueba para efectos de acreditar los conceptos que por ley deben tenerse en cuenta al momento de cuantificarse su pensión por jubilación, ya que además de que la parte enjuiciada no aportó al expediente principal los



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 2708/2024.

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-78605/2023.

- 21 -

35

Tabuladores del puesto que aquella ostentó en la Institución Policial respectiva; su contraparte sí presentó los recibos de pago correspondientes al último trienio que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de esta Capital, previo a su baja, que obran en autos a fojas 47 (cuarenta y siete) a 122 (ciento veintidós) del expediente original, mismos de los que se evidencian las percepciones que le fueron pagadas de manera regular, periódica y continua, en apego al artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la hoy Ciudad de México.

Siendo así, que del contenido de dichos recibos de pago, se hace alusión a las percepciones que le fueron cubiertas a la accionante que constituyen su salario quincenal integrado, por lo que los tabuladores a los que alude la recurrente, no son los únicos documentos con los que se puede determinar la cuota pensionaria.



DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD
DE MÉXICO
DEL GENERAL
ESTADOS

Cierto, no es acertado que el único sueldo o salario que debe integrar la pensión de que se trata, sea el establecido en los tabuladores que emite el Gobierno de la Ciudad de México y que no puedan tenerse en cuenta conceptos distintos a los determinados en esos documentos, en razón de que efectivamente el dispositivo jurídico 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, dispone que el sueldo básico que ha de considerarse para el cálculo de las pensiones, es el conformado por el salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el Catálogo General de Puestos de la Ciudad de México, fijado por el tabulador correspondiente; sin embargo, su interpretación tiene que hacerse de forma sistemática, ya que en ese mismo numeral, más adelante

TJ/II-78605/2023



PA-2024-1-2024

se señala que el sueldo básico se conforma por los **conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones**, de ahí que la cuota pensionaria no se delimita nada más a los conceptos comprendidos en los aludidos tabuladores. Para mejor comprensión a continuación se transcribe dicho numeral:

“ARTÍCULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.”

El numeral citado en líneas que anteceden, es claro en establecer cuál es el sueldo que se debe tomar en cuenta para cuantificar la cuota pensionaria, es decir, el conformado por los **conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones**, por lo que no sólo pueden considerarse aquellas percepciones que se ven reflejadas en los tabuladores correspondientes, sino que el pensionado está en posibilidad de exhibir a juicio, las pruebas que estime necesarias para acreditar que al fijarse su pensión, no se hizo conforme a derecho por no contemplarse correctamente las percepciones que forman parte del sueldo básico, entre ellas, los citados comprobantes de liquidación de pago que resultan ser documentos idóneos para tal efecto.



26
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 2708/2024.

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-78605/2023.

- 22 -

En esa tesitura, si en el caso en particular la enjuiciante en su demanda inicial afirmó que la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la hoy Ciudad de México, hizo una indebida cuantificación de su pensión por jubilación, por no haber incluido debidamente en su cuota pasionaria los conceptos que forman parte del sueldo base que percibió durante los últimos tres años en que prestó sus servicios de manera continua y periódica, es evidente que los referidos recibos de pago resultaron ser un medio de prueba apto y suficiente para demostrar dicho extremo de su acción, porque justamente en éstos, se detallan las percepciones que percibió cuando era trabajador en activo.



L DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD
DE MÉXICO
TRÁMITE
RÍA GENERAL
TURÍNGIA

Así es, tal y como se puede apreciar de la revisión practicada al contenido de los comprobantes de pago presentados por la parte actora conjuntamente con en su demanda inicial, en éstos claramente figuran los números de concepto y la descripción de las percepciones que le fueron pagadas como elemento de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y el importe de las mismas, así como las diversas deducciones y aportación sobre el fondo de jubilaciones que se le efectuaron; por lo tanto, contrario a lo aseverado por la apelante, las constancias en cuestión, sí resultan ser los medios de convicción idóneos para conocer las percepciones salariales de que se tratan, mismas a las que al tratarse de documentos públicos, se les otorga pleno valor probatorio conforme al artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Es aplicable al caso por analogía, la Tesis I.130.A.147 A, con número

141-78605/2023



PA-0204-1-2024

de Registro digital: 164735, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Abril de 2010, página 2765, que señala:

"PENSIÓN JUBILATORIA. SI EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL AFIRMA QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO HIZO UNA INDEBIDA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 15, 57, 60 Y 64 DE SU ABROGADA LEY AL NO HABER INCLUIDO EN SU CUOTA DIARIA DE PENSIÓN DIVERSOS CONCEPTOS, LO QUE ACREDITA CON LA EXHIBICIÓN DE SUS COMPROBANTES DE PAGO Y DICHO ORGANISMO SOSTIENE QUE NO FUERON OBJETO DE COTIZACIÓN, A ÉSTE CORRESPONDE PROBAR SU ASEVERACIÓN. De la jurisprudencia 2a./J. 41/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 240, de rubro: **"PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)".**", deriva que para efectos del cálculo de la pensión jubilatoria sólo deben tomarse en consideración aquellos conceptos que se cotizaron al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. En estas condiciones, a fin de dilucidar a quién corresponde acreditar tales conceptos en el juicio contencioso administrativo federal, debe estarse a la interpretación sistemática y correlacionada de los artículos 14, fracciones IV y V, 15, fracción IX, 20, fracciones IV y VI, 21, fracción V y 40, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 10. de la citada ley, según los cuales, el actor deberá exhibir las pruebas que estime necesarias para acreditar los elementos de su acción y la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 2708/2024.

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-78605/2023.

- 23 -

37

autoridad las relativas a las excepciones que haga valer en su contestación de demanda, y ante la circunstancia de que ésta niegue algún hecho no estará obligada a probarlo, sino cuando la negación envuelva la afirmación expresa de otro y cuando se desconozcan la presunción legal que tenga en su favor el colitigante y la capacidad. De ahí que si el actor afirma que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado hizo una indebida aplicación de los artículos 15, 57, 60 y 64 de su abrogada ley al no haber incluido en su cuota diaria de pensión diversos conceptos que percibió durante el último año en que prestó sus servicios de manera continua y periódica, lo que acredita con la exhibición de sus comprobantes de pago y dicho organismo -al contestar la demanda- sostiene que no procede el pago de esos conceptos porque no fueron objeto de cotización, a éste corresponde probar su aseveración, ya que es la dependencia en la que laboró el trabajador la que como entidad afiliada al indicado instituto determina los conceptos y realiza el cálculo de las cuotas que cada servidor público debe aportar, aunado a que también es ella quien materialmente efectúa las aportaciones correspondientes".



NAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Bajo ese tenor, es de estimarse que aun y cuando el dispositivo jurídico 15 de la normatividad en mención, disponga que el sueldo o salario que ha de integrarse en el cálculo de la pensión que otorga

la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la hoy Ciudad de México, es el establecido en los tabuladores referidos, ello, no es una limitante que haya impedido a la Sala del Conocimiento para valorar los citados documentos, puesto que la cuantificación de la pensión concedida a los elementos de tal Corporación, no está restringida o condicionada a los conceptos que exclusivamente se muestran en los tabuladores que para el efecto emita el Gobierno de la Ciudad de México, sino a todos aquellos que constituyan el sueldo o salario uniforme compuesto por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones de los que se acredite que el ex

TJ/II-78605/2023



PA-002471-2024

trabajador los obtuvo de forma continua, regular y permanente, tres años antes previos a su baja definitiva, mismos que incluso, pueden ser diferentes o adicionales a los ahí comprendidos.

Siendo entonces que en el presente asunto, la actora acreditó que al cuantificarse su pensión por jubilación, la parte demandada no integró debidamente los conceptos que comprenden su sueldo básico, asumiendo así la carga de la prueba durante la secuela procesal seguida en el expediente principal, para lo cual exhibió las multicitadas documentales conforme al artículo 282, fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la materia, en términos del precepto legal 1 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con las que demostró la ilegalidad en que incurrió su contraparte al emitir el dictamen controvertido sin señalar los conceptos que tuvo en cuenta para determinar su sueldo básico que en el caso se integra por: **“SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR GRADO, y COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL”**, mismos que aquella recibió de manera regular, precisa y continua durante el tiempo de servicios laborado dentro de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en términos de los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

De ahí que la A quo no se encontró obligada a allegarse de los tabuladores referidos para resolver el presente juicio, dado que como ya se indicó con anterioridad, éstos no son los únicos documentos con los cuales se puede determinar la cuota pensionaria; ya que el salario base se integra no sólo con la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 2708/2024.

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-78605/2023.

- 24 -

38

retribución básica presupuestal que recibe el trabajador por los servicios que presta establecida específicamente para cada categoría en los tabuladores de mérito, sino que también deben incluirse para efectos pensionarios, las demás percepciones económicas que reciba el trabajador con motivo de sus servicios y siempre y cuando conformen el sueldo, sobresueldo y compensaciones, sin que sea suficiente la afirmación de la promovente de este recurso de apelación en el aspecto de que con ello se está afectando el patrimonio de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México y se le está causando perjuicio.



ESTADOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
MATERIA GENERAL
CUERDOS

Así, fue que la accionante probó los conceptos que percibió de manera periódica y continua durante el último trienio laborado, quedando en este asunto plenamente acreditado que, adicionalmente a la retribución básica, aquella percibió de manera permanente otras prestaciones con motivo de su actividad. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la tesis jurisprudencial número 215,051, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, septiembre de mil novecientos noventa y tres, página 291, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos

TJ/II-78605/2023



PA-00247-2024

generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas”.

Siguiendo un orden de ideas, es también **infundado** lo argüido por la promovente del presente medio de defensa, respecto a que la actora para que válidamente pueda alegar que no le fueron cubiertas debidamente las cantidades que le corresponden con motivo de su pensión por jubilación, debió acreditar primero que las cantidades pagadas en los comprobantes de liquidación, le fueron retenidas y luego enteradas a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva Capitalina, especialmente, el concepto denominado “**COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.**”.

Esto es así, porque la parte demandada no puede dejar de incluir los conceptos correspondientes en el dictamen de pensión por jubilación de la accionante número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha 23 (veintitrés) de febrero del 2023 (dos mil veintitrés), bajo la justificación de que aquella no hizo las aportaciones respectivas y que ello no se ve reflejado en sus recibos de nómina, pues si bien en términos de los artículos 16 y 17 de la Ley de la Caja de la Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, que establecen que todo elemento y el Departamento del Distrito Federal, deben cubrir al nombrado Organismo Público Descentralizado el 6.5% (seis punto cinco por ciento) y 7% (siete por ciento) respectivamente del sueldo básico de cotización obligatoria, dando un porcentaje total de esas aportaciones que ascienden al 13.5% (trece punto cinco por ciento) para tener derecho a una prestación de servicio; no debe pasarse por alto que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 2708/2024.

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-78605/2023.

- 25 -

39

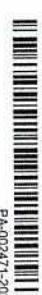
es a la parte demandada a quien conforme a la citada Ley de la Caja y su Reglamento, le compete llevar a cabo las gestiones necesarias para que queden cubiertos los adeudos, si es que los hay, en relación con las aportaciones de seguridad social correspondientes.

Se llega a la conclusión anterior, a causa de que efectivamente para que los elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, accedan al pago de las pensiones a que tengan derecho, en los términos establecidos en la Ley de la mencionada Caja, deben aportar el 6.5% (seis punto cinco por ciento) de su sueldo básico; sin embargo, en los casos en que exista una omisión o diferencia entre el importe de las prestaciones enteradas a la Caja de Previsión aludida, con las que realmente se debieron enterar, corresponde a dicho Organismo Público cobrar a los pensionados el importe diferencial, puesto que es a través de tales aportaciones que esa Entidad se encuentra en la posibilidad presupuestal de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley que la regula, sin que sea óbice el hecho de que se afecte el patrimonio de tal Dependencia.



Pues entre las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que se pagan a la citada Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México y las cotizaciones bipartitas establecidas en el artículo 16 del ordenamiento legal en cita, debe haber una correspondencia, en razón de que para que el régimen funcione adecuadamente el monto de las primeras debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, si se tiene en cuenta que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas.

TJII-78605/2023
R05/2023



PA-00247-1-2024

Tal y como se ha establecido en la Jurisprudencia número 10, correspondiente a la Cuarta Época, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, en sesión de fecha veintisiete de junio de dos mil trece, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de ese mismo año, cuya voz a la letra dice:

“CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.”

De tal modo que -en contradicción a lo que sustenta la citada autoridad- el hecho de que la parte enjuiciada pueda cobrarle a la pensionada los conceptos sobre los que no cotizó oportunamente a



dicha Caja, ello, no se sustituye de manera íntegra y equivalente en el ingreso de los trabajadores en activo como lo afirma.

Asimismo, tampoco está en lo cierto la autoridad recurrente en el sentido de que la compensación que la actora reclama denominada **“COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.”**, es una prestación extra legal que no es fija, regular y permanente, sino que se recibe de forma mensual y temporal por haber cumplido ciertos requisitos que se otorga al personal operativo, y que no es susceptible de incluirse al calcularse la pensión de jubilación al no ser parte del sueldo de cotización, siendo improcedente e impagable en términos del ACUERDO

DATO PERSONAL ART.18

suscrito el 7 de noviembre del 2011,

por lo que deviene de un ingreso que nunca obtuvo en su vida laboral; pues esta Sala de Apelación considera que en el caso, con independencia de la naturaleza de esa compensación y la fecha en que entró en vigor el Acuerdo en cuestión, a la accionante sólo le

~~correspondía acreditar que percibió esa prestación que demanda~~
~~TRABAJOS~~

~~DESEMPEÑO~~ en el último trienio en que estuvo activa, como lo hizo mediante los

~~recibos de pago anteriormente señalados; esto es, la enjuiciante si~~

probó que recibió la misma de forma continua y con ello el derecho que le asiste para que el concepto en comento, se incluya al calcularse tal pensión.

Coligado a que la parte demandada no acreditó dicha situación con probanza alguna, esto es, que la actora no reunió los requisitos a los que alude, más aún no hubo motivo alguno para suspenderle el pago de dicha prestación, por lo que tal compensación intitulada **“COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.”**, se debe considerar al determinar la pensión por jubilación de la accionante, por tanto, la



autoridad enjuiciada tiene que reconocerle el derecho al pago de esa compensación adicional, cantidad que deberá integrar a su salario y en consecuencia al pago de la misma.

Igualmente, no pasan desapercibidas para este Pleno revisor, las manifestaciones de la recurrente en el aspecto de que el artículo 26 de la Ley de la Caja referida, señala que el cálculo de la pensión se hará conforme al último trienio, pero nunca hace referencia a que el cálculo retroactivo o cantidades a pagar, se realice conforme al último trienio por cantidades no retenidas; empero, no es viable conferirle la razón, a causa de que como quedó sustentado anteriormente, en la Jurisprudencia recién inserta, ya quedó determinado que la nombrada Caja de Previsión cuenta con facultades para cobrar a los pensionados el importe diferencial de las cuotas que estaban obligados a cubrir cuando eran trabajadores y que no lo hicieron; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el dictamen de pensión respectivo, lo cual, se traduce en un adeudo parcial de cuotas a su favor que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.

Por otro lado, es **infundada por insuficiente** la parte concerniente de los agravios referidos, en donde la apelante alega que no se examinaron conforme a derecho los argumentos expuestos en la contestación de demanda.

Esto se considera de tal forma, porque la recurrente sólo se limita a señalar que no hubo un examen adecuado de las manifestaciones expuestas en el oficio contestatorio, sin exponer concretamente



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 2708/2024.

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-78605/2023.

- 27 -

las consideraciones lógico – jurídicas por las que estima que existió esa omisión, e incluso, no indica cuales son las refutaciones de su contestación que no se examinaron debidamente al dictarse el fallo que se revisa, limitándose a efectuar un planteamiento meramente generalizado; en tal virtud, queda claro que en ese sentido la parte relativa de los agravios en cuestión, es **infundada por insuficiente**.

Continuando con el estudio del presente asunto, la parte relativa de las alegaciones contenidas en los dos agravios sujetos a análisis y que es **inoperante**, es en la que se señala que la Sala primigenia tuvo la obligación de allegarse de los tabuladores correspondientes del puesto que ostentó el actor cuando era elemento activo y del Acuerdo para tenerlos a la vista y resolver lo procedente.

Así es, son **inoperantes** esos argumentos, a causa de que la parte recurrente parte de una premisa que no resulta verdadera, ya que de las constancias que obran glosadas al expediente principal, se advierte que fue la propia parte demandada quien, mediante oficio ingresado ante la Oficina Receptora de Documentos de este Órgano Jurisdiccional el pasado 31 (treinta y uno) de octubre del 2023 (dos mil veintitrés), exhibió a juicio el Acuerdo 24/2011 en mención, y como ya se dijo anteriormente, los Tabuladores no son los únicos medios con los que se puede determinar la correcta cuota pensionaria. De ahí, que no resultaba procedente que la Sala natural requiriera los aludidos tabuladores y el Acuerdo a efecto de tenerlos a la vista.

Por tanto, es claro que la promovente del presente medio de defensa parte de una premisa equivocada, es por lo anterior, que

DATO PERSONAL ART. 181



ESTADOS
UNIDOS
MEXICANOS
TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
GENERAL
DE LA
CIUDAD DE
MÉXICO

2023-09-26 10:45:24



se reitera, lo argumentado por aquélla es **inoperante**. Sustenta lo anterior, la tesis tipo Jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), con Registro Digital número 2001825, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

“AGRVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de una premisa falsa son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.”

Sin que sea óbice a lo anterior que -como ya se señaló-, los tabuladores citados no resultaron trascendentales para resolver este juicio por no ser los únicos documentos con los que se puede determinar la cuota pensionaria en cuestión.

Por otro lado, en lo que se refiere a las manifestaciones que también resultan **inoperantes**, son aquellas en las que la parte recurrente aduce que no se valoraron, estudiaron y analizaron debidamente las pruebas ofrecidas en la contestación.

Ello resulta de esta manera, a causa de que la apelante no establece la forma en que esa supuesta omisión pudo trascender en su beneficio sobre el resultado de la sentencia, para que así esta Ad Quem estuviera en condiciones de examinar si la ilegalidad alegada causó algún perjuicio con el que se pudiera resolver que ésta es contraria a derecho.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 2708/2024.

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-78605/2023.

- 28 -

U2

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia S.S./J40, de la Época Tercera, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, aprobada en sesión plenaria del día 18 de mayo de 2005, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 8 de junio de 2005, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

“AGRVIOS EN LA APELACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE ALEGA INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RENDIDAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. Los agravios planteados en el recurso de apelación, consistentes en la indebida valoración de las pruebas rendidas en el juicio de nulidad, deben expresar qué pruebas se dejaron de valorar, el alcance probatorio de tales probanzas, así como la forma en que éstas trascenderían al fallo en beneficio del agraviado, pues solamente en este caso puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicios al mismo y, consecuentemente, determinar si la sentencia recurrida es ilegal o no; en tal virtud, los agravios expresados que no reúnan los señalados requisitos, deben estimarse inoperantes por insuficientes”.

Por otro lado, es de **desestimarse** lo vertido por la recurrente en los agravios de que se tratan en todo lo relativo a: 1) Las normas ordinaria, constitucionales y convencionales que reconocen el derecho a la seguridad social; 2) Que para salvaguardar el interés jurídico y el patrimonio de esta Ciudad y de sus Entidades, el numeral 119, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa Local prevé la procedencia del recurso de revisión; y 3) Que su contraparte pretende obtener un beneficio que no le ha concedido la normatividad aplicable, contraviniendo el precepto legal 58 (sic) de la Ley de la Caja de Previsión citada con antelación, relacionado con el diverso numeral 386 del Código Penal.

TJ/II-78605/2023



PA-00247-1-2024

Lo anterior es así, ya que dichas manifestaciones no se vinculan, ni controvieren lo justipreciado por la Sala primigenia en la sentencia apelada, a causa de que en ésta de ninguna forma se abordó el estudio en específico de la normatividad a la que indica la apelante, ni a los medios de defensa con los que cuenta la parte enjuiciada para inconformarse con el fallo recurrido, así como tampoco existe pronunciamiento o fue tema a discusión las implicaciones penales en las que alguna de la partes puede incurrir con la instauración del presente juicio de nulidad y los motivos o pretensiones con las que se conducen ante este Tribunal.

Por tanto, si esos argumentos no combaten los fundamentos y motivos legales anteriores en los que la Sala de primera instancia sustentó el fallo que se revisa, y con base en los cuales declaró la nulidad del dictamen base de la acción, entonces son de **desestimarse.**

Al efecto, tiene aplicación la Tesis S.S./J10, relativa a la Época Segunda, Instancia Sala Superior del propio Tribunal, aprobada en sesión del 19 de octubre de 1988, publicada en la G.O.D. F., en noviembre 14 de 1988 que es del tenor siguiente:

“AGRARIOS EN LA REVISION, DESESTIMACION DE LOS.-

Si la parte recurrente hace valer como agravios ante la Sala Superior cuestiones que no fueron alegadas como motivo de anulación o que no se expusieron en el escrito de contestación de la demanda, deben desestimarse por no haber formado parte de la litis; igualmente, aquellos que no combaten los fundamentos y motivos legales en los que la Sala Ordinaria sustentó la sentencia recurrida.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 2708/2024.

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-78605/2023.

- 29 -

43

Por tanto, al resultar los argumentos contenidos en **los agravios primero, y segundo** expuestos por la autoridad demandada en su recurso de apelación en parte, **INFUNDADOS**, y en otra, **INFUNDADOS POR INSUFICIENTES, INOPERANTES** y se **DEESTIMARON**; y al no desvirtuarse todos y cada uno de los fundamentos y motivos de la sentencia apelada, en atención al artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE CONFIRMA** la misma.

Por lo expuesto, de acuerdo con los artículos 1 y 15 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y los numerales 115, 117, 118 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa, ambas normatividades de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Los argumentos contenidos en **los agravios primero y segundo** expuestos por la parte demandada, aquí recurrente, en el Recurso de Apelación que se resuelve, resultaron en parte, **INFUNDADOS** y en otra, **INFUNDADOS POR INSUFICIENTES, INOPERANTES** y se **DEESTIMARON**, atento a lo establecido en el Considerando III de este fallo; por lo tanto:

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia pronunciada el diecisési de noviembre de dos mil veintitrés, por la Segunda Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio de nulidad número **TJ/II-78605/2023**, promovido por **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, por su propio derecho.



TERCERO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación números **RAJ. 2708/2024**.

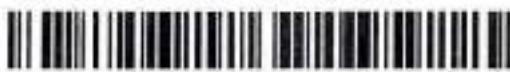


**SIN
TEXTO**



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

44
Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México



PA - 002471 - 2024

-30-

#96 - RAJ.2708/2024 - APROBADO

Convocatoria: C-13/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 10 de abril del 2024	Ponencia: 55 Ponencia 8
No. juicio: TJ.III-78605/2023	Magistrado: Maestra Rebeca Gómez Martínez	

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DIEZ DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLEN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMIENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

SECRETARIO
TJ.III
JOAQUÍN BARRENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOAQUÍN BARRENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.2708/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ.III-78605/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DIEZ DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO.- Los argumentos contenidos en los agravios primero y segundo expuestos por la parte demandada, aquí recurrente, en el Recurso de Apelación que se resuelve, resultaron en parte, INFUNDADOS y en otra, INFUNDADOS POR INSUFICIENTES, INOPERANTES y se DESESTIMARON, atento a lo establecido en el Considerando III de este fallo; por lo tanto: SEGUNDO.- Se CONFIRMA la sentencia pronunciada el diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés por la Segunda Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio de nulidad número TJ.III- 78605/2023, promovido por DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho. TERCERO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución. QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referenda, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación número RAJ. 2708/2024."



JURADO
ADMINISTRA
CIUDAD DE
SECRETARIO
DE AC